

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado No.	05001310301920180023300 conexo al 05001310300520120022100
Providencia	Propone conflicto de competencia

1. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022 fue devuelto por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias el expediente identificado con el radicado 05001310300520120022100, en atención a la decisión proferida el 18 de marzo de 2022 por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, quien declaró su falta de competencia para resolver las solicitudes presentadas con ocasión de la sentencia que puso fin al proceso declarativo antes referido, aduciendo que sólo resulta competente para conocer del proceso ejecutivo conexo promovido por Blanca Olivia Aristizábal Gómez y otros, frente a Luz Elena Arango Vásquez, radicado 05001 31 03 019 2018 00233 00.

Por lo anterior, ordenó la remisión del expediente para que sean resueltas por este Juzgado las solicitudes presentadas respecto de la entrega del bien cuya reivindicación fue ordenada en la sentencia acá proferida (Cfr. archivo 56, C1)

2. CONSIDERACIONES

El Art. 8°. Del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 regula la distribución de asuntos que conocen los Juzgados de Ejecución Civil, ya que establece “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*”

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.” (negritas y subrayas ajenas al texto original).

En línea con lo anterior, consagra el inciso final del artículo 27 del Código General del Proceso respecto a la conservación y alteración de la competencia que “(...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. **En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia**” (negritas y subrayas ajenas al texto original).

2.1. Caso concreto. En primer lugar, resulta pertinente de cara al presente asunto, recordar que el proceso declarativo reivindicatorio de radicado 005-2012-00221, fue admitido el 04 de mayo de 2012 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, llevadas a cabo las actuaciones pertinentes y habiéndose avocado el conocimiento del referido proceso por parte de este Juzgado, se dictó sentencia el 19 de julio de 2018 (Cfr. Folio 19, archivo 40 C1). Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín el 20 de septiembre de 2019 (Cfr. Folio 103, archivo 01 C5). Posteriormente, se profirió auto de obediencia al Superior y se aprobaron las costas liquidadas por la secretaria del Despacho el 31 de enero de 2020 (Cfr. Archivo 50 C1).

Así las cosas, la parte favorecida procedió con base en dicha sentencia declarativa de condena, y ante su incumplimiento por la demandada, el 21 de septiembre de 2018 presentó solicitud de ejecutivo a continuación, al que se le asignó el radicado 019-2018-00233 y por lo cual fue librado mandamiento de pago el 10 de octubre de 2018, por concepto de frutos ordenados en favor de la señora Blanca Olivia Aristizabal Gómez, Mariela Aristizabal Gómez, Ofelia Aristizabal Gómez, José León Aristizabal Gómez y Luis Carlos Aristizabal Gómez, en su propio nombre y para la comunidad además conformada por Luis Octavio Aristizabal Gómez, Aldemar Aristizabal Gómez y Jairo Aristizabal Gómez (o sus causahabientes) en contra de Luz Elena Arango Vásquez (Cfr. archivo 03 Cndo. Ejecutivo conexo). Así, y luego del trámite regular, se dictó sentencia anticipada el 26 de febrero de 2019, declarándose probada la excepción de compensación y ordenándose seguir adelante con la ejecución (Cfr. archivo 10 Cndo. Ejecutivo conexo).

Obsérvese que, una vez surtido todo lo anterior y cumplidos los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 en su artículo 8º, se dispuso la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias el expediente 050013103019**20180023300** conexo al 050013103**00520120022100**, esto es, tanto el proceso declarativo como el ejecutivo surgido a continuación (Cfr. archivo 12 Cndo. Ejecutivo conexo).

Una vez sometido a reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien mediante auto del 20 de agosto de 2021 dispuso “por encontrarse cumplidas las exigencias del Acuerdo N°PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se AVOCA CONOCIMIENTO, del proceso con radicado N° 05001 31 03 019 2018 00233 00 Conexo con el 05001 31 03 005 2012 00221 00 proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN” (Cfr. Cuaderno Ejecutivo, archivo 18 C03EjecuciónSentencias, archivo 02). **Lo anterior da cuenta que, la remisión del proceso cumplió con todas las disposiciones y exigencias establecidas en el referido acuerdo, lo que dio lugar a su recibimiento por parte del Juzgado de Ejecución.**

De manera que, una vez avocado el conocimiento por parte del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, esta Agencia Judicial (Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín), dejó de ser competente para conocer del proceso y realizar cualquier actuación al interior de este. Tanto es así que, el inciso cuarto del artículo 8 del acuerdo No. PSAA13-9984 establece de forma expresa que “Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”, es decir que, en este caso, el Juez de Ejecución actúa de manera contraria a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, que **prohíbe devolver el expediente al Juzgado de origen después de haber avocado conocimiento.**

Incluso, véase que en los casos en los que se declare una nulidad que comprometa la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a esta, el Juez de ejecución mantiene la competencia para realizar las actuaciones a que haya lugar. Es decir, no es procedente que quien avocó el conocimiento del asunto proceda a devolver el expediente al despacho de origen cuando ya asumió el conocimiento del proceso.

Así, tal y como lo establece el artículo 27 del Código General de Proceso, una vez alterada la competencia por la remisión del expediente a los Juzgado de Ejecución, recae en estos el conocimiento del proceso, así como la labor de ejercer las actuaciones jurisdiccionales y administrativas del caso para con el proceso. Se reafirma así la competencia del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** para resolver todas las situaciones que se presenten al interior del proceso, sin que haya lugar a la segregación del mismo, pues el ejecutivo a continuación está ligado y tiene su origen precisamente en el proceso declarativo y no se trata de una demanda ejecutiva independiente.

En este punto, se hace énfasis en la improcedencia de la división del proceso, como pretende el Juzgado remitente, en tanto que las normas referidas no permiten ello,

por lo que una fragmentación del proceso no puede resultar de recibo. Reitérese lo establecido por el artículo 27 del CGP y el Acuerdo PSAA13-9984.

Por lo expuesto, se procederá a provocar el conflicto negativo de competencia, el cual debe ser dirimido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil.

Conclusión. En suma, de acuerdo con las razones que previamente se acaban de exponer este Juzgado se declarará sin competencia para conocer de este asunto, y dado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín afirma no tener competencia para conocer del mismo, se propone el conflicto negativo de competencia, que dirimirá el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil conforme lo establecido en el art. 139 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

3. RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

Segundo: Proponer el conflicto negativo de competencia, que será decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil conforme lo establecido en el art. 139 del C.G.P.

Tercero: Ordenar en consecuencia, que el expediente que contiene las actuaciones de que se trata sea enviado a la Secretaría General del Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a3615a69499abaf7fa94a8b69304a14f53d6d6d380ccb2eb7c5b3d32198897**

Documento generado en 22/04/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>